



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2018-0791-01 se allega a través del correo electrónico solicitud de desistimiento tácito por parte del apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS**, identificado con la C.C. No. 79.515133 y T.P. No. 185095 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandada de conformidad al certificado de existencia y representación aportado a folios 86 a 90.

De otro lado, observa el Despacho que obra a folio 86 solicitud allegada a través del correo electrónico el 7 de julio de los corrientes, de desistimiento tácito presentada por quien aduce ser el Gerente de la empresa demandada manifestando además ser apoderado de la misma, lo cual se constata o refuerza con el certificado de existencia y representación aportado a folios 87 a 90, de lo que se denota el conocimiento que tiene de la demanda, razón por la cual; conforme a lo previsto en el artículo 330 del CPC hoy 301 C.G.P., esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que para todos los efectos legales, el Juzgado en los términos del literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el inciso 3° del artículo 330 del CPC aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del CPT y de la SS), **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **SEGURIDAD HILTON LTDA**, el día en que se notifique el presente auto como quiera que la notificación no se surtió con anterioridad a dicha fecha.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso. Contestación que debe efectuarse dentro del término legal de diez (10) días, términos que solo empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Ahora en cuanto a la petición de desistimiento tácito presentado por el Gerente de la demanda y/o apoderado judicial, debe indicar este Despacho que dicha figura no es aplicable al derecho laboral, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. Razón por la cual no se accederá a la misma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 125** publicado hoy  
**15/10/2021**

La secretaria, MDG